

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 5 ABR. 2021

PROCESO -027-2017 – 00906-00

Revisadas las presentes diligencias surtidas al interior del cuaderno 1, se observó que se incurrió en un yerro al tenerse por revocado el poder otorgado a la sociedad RST ASOCIADOS PROJETS S.A.S., a través de su representante legal, en auto de 23 de enero de 2020 (fl. 76, C-1), toda vez que de la revisión del escrito visto a folios 68 a 75 de la citada encuadernación, se observó que lo solicitado fue un reconocimiento de personería a la mencionada sociedad, razón por la cual, en virtud del artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la revocatoria de poder recae únicamente respecto del abogado Camilo Correa Granada y no sobre la citada sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, identificado con **C.C. 79.576.294** y **T.P. 103.505 del C.S.J.**, en representación de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJETS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 75, C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 50

De fecha - 6 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 1-5 ABR. 2021

PROCESO -027-2017 – 00906-00

No se tiene en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, relacionado a que se corrija el porcentaje de embargo señalado en auto adiado 25 de julio de 2019 (fl. 16,C-2), por tratarse de una Cooperativa, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del C.S.T., señala que "Todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%)** en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"; es decir, que la fijación del porcentaje es potestativo siempre y cuando no exceda del límite fijado en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

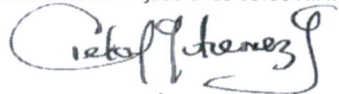
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 50

De fecha 6 ABR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 5 ABR. 2021

PROCESO -042-2015 – 00989-00

Visto el escrito a folios 92 a 93 del cuaderno 1, se le indica al memorialista que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la actualización de la liquidación del crédito sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor "hasta la concurrencia del crédito y las costas ..." (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

De otro lado, y de cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 95 a 100, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace al Abogado. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**. Identificado con cedula de ciudadanía **8.163.046** y **T.P 157.745** del **C.S.J**, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No

De fecha

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

1-5 ABR. 2021

PROCESO -042-2015 – 00989-00

No se tiene en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez que de la revisión del cuaderno de medidas cautelares no obra ninguna actuación por parte del Despacho de fecha 23 de agosto de 2016 en la cual se haya decretado alguna medida cautelar y que fuera dirigida a SURA E.P.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 58

De fecha 6 ABR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 5 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 082 C.M 2017 00606

No es procedente acceder a lo anterior, toda vez que quien la solicita no se encuentra reconocido en el proceso.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ (2)

- 6

APR 2021

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 38 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 5 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 032 C.M 2017 00606

Procedente la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

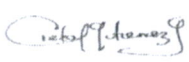
Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que de propiedad de la demandada Martha Cecilia Gómez Hernández, se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. **20 - 2013 – 01548** que se adelanta ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Ofíciase a dicha autoridad, indicando que la medida se limita a la suma de \$29.500.000. (art.466 del C.G.P.)

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ (2)

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
- 6 APR 2021	Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

- 5 ABR. 2021

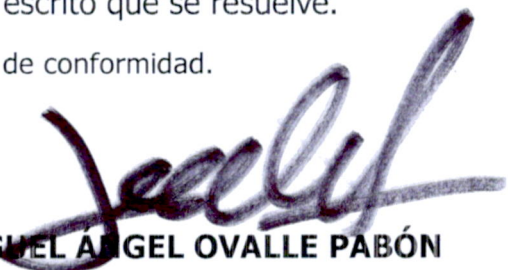
Ref. J 044 C.M 2017-00136

En punto de la solicitud vista a folio 74 del cuaderno 1, se le informa a la memorialista que esta solicitud de certificación debe hacerse por medio de la secretaría de ejecución al correo electrónico **servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin necesidad de auto que lo ordene, art. 115 del CGP.

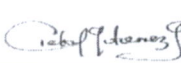
Conforme lo solicita la apoderada demandante se ordena que por la secretaria se remita al correo electrónico registrado, copia digitalizada de las piezas procesales requeridas en el numeral 2 del escrito que se resuelve.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
- 6 APR 2021	Por anotación en estado N° 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

- 5 ABR. 2021

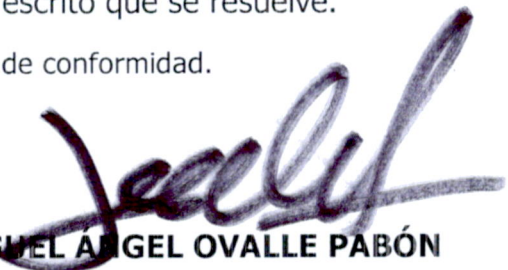
Ref. J 044 C.M 2017-00136

En punto de la solicitud vista a folio 74 del cuaderno 1, se le informa a la memorialista que esta solicitud de certificación debe hacerse por medio de la secretaría de ejecución al correo electrónico **servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin necesidad de auto que lo ordene, art. 115 del CGP.

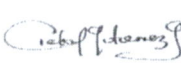
Conforme lo solicita la apoderada demandante se ordena que por la secretaria se remita al correo electrónico registrado, copia digitalizada de las piezas procesales requeridas en el numeral 2 del escrito que se resuelve.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
- 6 APR 2021	Por anotación en estado N° 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 5 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 061 C.M 2015-00159

De conformidad con la solicitud que antecede, por ser procedente el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a nombre de la demandada se encuentren depositados en las cuentas corrientes y /o de ahorros de las entidades financieras referidas en escrito que antecede. Tenga en cuenta el límite de inembargabilidad previsto por la ley.

La anterior medida límitese a la suma de \$75.000.000.00 Ofíciase

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

- 6 APR 2021 Por anotación en estado N° 50 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., F- 5 ABR. 2021

110014003 045-2012-00710 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 20 de febrero de 2020.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P. y la parte ejecutada guardó silencio.

DEL RECURSO

La parte demandante fundamenta el recurso en que solicitó un nuevo despacho comisorio al Alcalde Local de Engativá, con el fin de recuperar el inmueble que fuera entregado al secuestre, que en la providencia respectiva se negó la solicitud indicando que debía acudirse a la vía administrativa o judicial, lo cual genera otro proceso, más gastos y un desgaste adicional injustificado; que todo se puede evitar con un nuevo despacho comisorio y que debe tenerse en cuenta que el secuestro se llevó a cabo el 19 de junio de 2019, la cual se encuentra grabada en CD, por lo cual no se puede echar de menos dicha diligencia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Embargado en debida forma el inmueble de propiedad de los demandados, el 19 de junio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro y el despacho comisorio debidamente diligenciado, se agregó al expediente y se puso en conocimiento de los sujetos procesales según auto del 31 de julio de 2019. (Fl. 59 C1)

El 29 de octubre de 2019, el secuestre manifestó que el inmueble objeto de la medida *“se encontraba arrendado a la señora MARIA ANGELICA ROMERO el primer piso, la parte demandada, la señora NUBIA LEONOR MALDONADO persona que atendió la diligencia no permiten que ejerza la administración del inmueble y que a la fecha no se ha percibido ningún canon de arrendamiento ya que fueron entregados a la parte ROSA MARIA MALDONADO”*, para lo cual allegó copia simple de los recibos y manifestó que el *“inmueble fue desocupado por la arrendataria esto a que los demandados le pidieron el inmueble como las llaves del mismo”*, y por ello solicitó que se requiera a la parte demandada para la entrega de la llave y del inmueble (fl. 156 C.2).

En auto del 3 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de las partes el anterior escrito y la demandante solicitó que se libraré nuevo despacho comisorio para *“materializar nuevamente la ENTREGA del inmueble al AUXILIAR DE JUSTICIA”* (Fl. 160 C.2).

3. En auto del 20 de febrero de 2020, se dijo que el auxiliar de la justicia debía gestionar las vías administrativas y judiciales para recuperar la tenencia del inmueble, que se echaba de menos en el expediente la diligencia de secuestro y se ordenó abrir cuaderno separado para tramitar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por María Leonor Caita Terreros, tercera interesada, lo que se hizo (fl.161 C2).

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó los recursos de reposición y apelación subsidiaria indicando que la diligencia de secuestro aparece en el expediente y que esas vías administrativas y judiciales generan más congestión y todo puede resolverse con un nuevo despacho comisorio al Alcalde Local de Engativá.

4. El secuestre informó que ha tenido dificultades para ejercer sus funciones. Sin embargo, no ha informado con detalle quiénes ocupaban el inmueble para el momento del secuestro, qué parte del inmueble ocupaban, en qué calidad, si celebró con alguna de esas personas algún tipo de contrato; tampoco indicó quiénes ocupan actualmente el inmueble, qué parte del mismo y cuál es la razón para encontrarse en el lugar. Es decir, que el secuestre no ha rendido un informe detallado de su gestión en el cargo y por eso se le ordenará que haga dicho informe.

Según lo anterior, es el secuestre quien debe hacer un informe más detallado de la gestión que ha realizado y será él el encargado de establecer todo lo relacionado con el inmueble, incluidas no solo medidas de administración sino las de conservación y recuperación del mismo, si fuere necesario.

Así las cosas, la parte actora no puede asumir funciones que le competen al secuestre y menos cuando no existe claridad sobre la situación actual del inmueble y, por tanto, la solicitud de un nuevo despacho comisorio para hacer nuevamente el secuestro o la entrega o el desalojo de las personas que están en la inmueble resulta improcedente.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y en cuanto a la apelación se negará, ya que ese auto no aparece como apelable en el Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NO **REPONER** el auto del 20 de febrero de 2020, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación subsidiariamente formulado, ya que no aparece como apelable.

TERCERO: Se requiere al secuestre para que, en el término de 10 días, rinda informe detallado de su gestión según lo señalado en la parte motiva. Líbrese telegrama por la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez (3)

- 6 APR 2021 Juzgado 5º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N ° 50 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., - 5 ABR. 2021

110014003 045-2012-00710 00

El 19 de junio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble y el despacho comisorio debidamente diligenciado, se agregó al expediente y se puso en conocimiento de los sujetos procesales según auto del 31 de julio de 2019. (Fl. 59 C1)

Y como la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro presentada por María Leonor Caita Terreros se adujo el 2 de diciembre del mismo año, es decir, que no se hizo en esa diligencia ni dentro de los veinte días a la notificación del auto que agregó el despacho comisorio al expediente como exige el Inciso primero del numeral 8 del artículo 597 del CGP, sin duda resulta extemporánea. Además, este es un proceso de menor cuantía y, por tanto, se debe actuar a través de abogado inscrito o acreditar esa calidad, lo cual no hizo dicha persona.

Por lo anterior, se rechaza por extemporánea la solicitud de levantamiento y secuestro en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez (3)

5-6 APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 50 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,

1- 5 ABR. 2021

110014003 045-2012-00710 00

El 19 de junio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado de propiedad de los demandados y el despacho comisorio debidamente diligenciado, se agregó al expediente y se puso en conocimiento de los sujetos procesales según auto del 31 de julio de 2019. (Fl. 59 C1)

El 27 de junio de 2019, Andrey Sneider Collazos Maldonado a través de apoderado solicitó el levantamiento del embargo y secuestro. Y como dicha solicitud se hizo en tiempo, conforme al Inciso 1 numeral 8 del artículo 597, del CGP, es decir, antes de que vencieran los veinte días contados a partir de la notificación del auto que agregó el despacho comisorio diligenciado al expediente, debe tramitarse como incidente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO. TRAMITAR como incidente la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro presentada por Andrey Sneider Collazos Maldonado.

SEGUNDO. De dicha solicitud dese traslado a las partes por el término de tres días conforme al artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Alberto Simón Durán Álvarez como apoderado de Andrey Sneider Collazos Maldonado en los términos del poder que allegó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez (3)

- 6 APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N ° 50 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., - 5 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 020 C.M 2015 00158

En atención a lo solicitado por el memorialista en folio anterior, por la oficina de ejecución actualice el oficio No. 73989 de fecha 19 de diciembre de 2019, en los términos ordenados en auto del 11 de diciembre de 2019 visto a folio 78 del cuaderno de medidas cautelares.

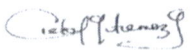
La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional y/o el medio más expedito** a la correspondiente entidad, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte interesada, a través de su correo electrónico dejando las constancias pertinentes dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ (2)

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C - 6 APR 2021 Por anotación en estado N° 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 5 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 20 C.M 2015 00158

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando constancia ello dentro del proceso.

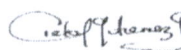
Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago notifíquese al demandante, al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ (2)

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
- 6 APR 2021	Por anotación en estado N° 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

5 ABR. 2021

Ref. J 035 C.M 2009 01388

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2014 visto a folio 136 del expediente.

Cúmplase

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ ()

en el escrito del 19 de febrero por haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Arguyó que se encuentra dentro de la oportunidad procesal para interponer nulidades conforme el artículo 134 del C.G.P., antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, incluso después a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, razón por la cual, solicita se reponga el auto calendado 22 de septiembre de 2020 y notificado el 23 del mismo mes y año, se tramite la solicitud presentada el 19 de febrero de 2020 y se decida lo que en derecho corresponda o se conceda el recurso de apelación.

Dentro del término de traslado la parte demandante no se pronunció al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad la revocatoria o modificación de la decisión cuando al emitirla el juzgador ha incurrido en error, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, los recursos se encuentran establecidos para permitirle a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los cuales no se haya percatado el juzgador, por lo que el recurrente debe demostrar el reclamado error e inconformidad con la providencia.

De otro lado, el impugnante al exponer los motivos que considera con antelación, y revisadas las diligencias, se encuentra que no es cierto que dentro del escrito presentado el 19 de febrero de 2020 (fls. 171 a 173), haya formulado recurso de reposición para solicitar se decretara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la demandada conforme los preceptos de los artículos 291 y 291 del C.G.P., pues, de la revisión de dicho escrito el inconforme formuló "*(...) interpongo recurso de reposición contra el auto emitido por su despacho con fecha 16 de enero de 2018, fundado en la falta de requisitos formales del título valor debe contener y en la omisión de los demandantes en la notificación personal y por aviso de acuerdo a lo enunciado por el despacho quinto civil municipal en su numeral 3º párrafo cuarto*"; adicional a ello, en el numeral 1º de dicho escrito dentro del acápite de

peticiones, solicitó *"Revocar la providencia de fecha 16 de enero de 2018, ...a través del cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo"*, y como consecuencia la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que el Juzgado evidenció que con el escrito presentado el 19 de febrero de la pasada anualidad, lo que pretendía el profesional del derecho a todas luces era atacar el mandamiento de pago proferido el 16 de enero de 2018, y no de elevar una solicitud nulidad de la que hace alusión y que dice invocó en el mencionado escrito, por lo que el Despacho decidió abstenerse de emitir algún pronunciamiento de fondo al respecto, máxime cuando el proceso de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución adiado 8 de mayo de 2018 (fl. 126).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 430 *ejusdem*, establece que: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Además, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Num. 3, art. 442 *ibídem*), por tanto, las mismas debieron formularse en el término del traslado de la demanda (Art. 101 *ejusdem*), el cual ya feneció.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN

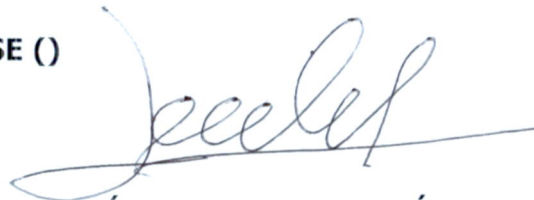
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 22 de septiembre de 2020 (fl. 176) por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

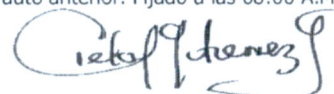
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. _____

De fecha _____

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 5 ABR. 2021

PROCESO -005-2017 – 01486-00

Se le **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ARNOLDO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ** como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y en los términos del poder conferido (fl. 170).

De otra parte, procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído adiado 22 de septiembre de 2020 (fl. 176), mediante el cual no se tramitó la herramienta invocada en el escrito de fecha 19 de febrero del mismo año, dado que en el presente asunto ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende el recurrente que se de trámite a la solicitud presentada el 19 de febrero de 2020 y se decida lo que en derecho corresponda o se conceda la apelación ante el superior jerárquico que corresponda a fin de que sea resuelto dicho petitorio.

Considera que el escrito de fecha 19 de febrero de 2020 radicado ante el Juzgado, solicitó dentro del recurso de reposición decretar la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que la demandada no fue notificada del mandamiento de pago en debida forma conforme los cánones 291 y 292 del C.G.P., configurándose la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, ya que su representada no residía en la dirección Carrera 22 No. 19-40 apto. 309 Edificio Palo Alto de esta ciudad donde fue notificada, sino en la Calle 46 sur No. 19ª-34, dirección que fue suministrada en tiempo, por lo que no obra prueba alguna que se hubiera recibido dicha notificación.

Agregó que la demandada también posee correo electrónico que tampoco se utilizó pese a que también fue suministrado en su oportunidad, frente a los cuales el 22 de septiembre el Despacho enunció que se aparta de tramitar la herramienta invocada

en el escrito del 19 de febrero por haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Arguyó que se encuentra dentro de la oportunidad procesal para interponer nulidades conforme el artículo 134 del C.G.P., antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, incluso después a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, razón por la cual, solicita se reponga el auto calendado 22 de septiembre de 2020 y notificado el 23 del mismo mes y año, se tramite la solicitud presentada el 19 de febrero de 2020 y se decida lo que en derecho corresponda o se conceda el recurso de apelación.

Dentro del término de traslado la parte demandante no se pronunció al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad la revocatoria o modificación de la decisión cuando al emitirla el juzgador ha incurrido en error, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, los recursos se encuentran establecidos para permitirle a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los cuales no se haya percatado el juzgador, por lo que el recurrente debe demostrar el reclamado error e inconformidad con la providencia.

De otro lado, el impugnante al exponer los motivos que considera con antelación, y revisadas las diligencias, se encuentra que no es cierto que dentro del escrito presentado el 19 de febrero de 2020 (fls. 171 a 173), haya formulado recurso de reposición para solicitar se decretara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la demandada conforme los preceptos de los artículos 291 y 291 del C.G.P., pues, de la revisión de dicho escrito el inconforme formuló "(...) *interpongo recurso de reposición contra el auto emitido por su despacho con fecha 16 de enero de 2018, fundado en la falta de requisitos formales del título valor debe contener y en la omisión de los demandantes en la notificación personal y por aviso de acuerdo a lo enunciado por el despacho quinto civil municipal en su numeral 3º párrafo cuarto*"; adicional a ello, en el numeral 1º de dicho escrito dentro del acápite de

peticiones, solicitó *"Revocar la providencia de fecha 16 de enero de 2018, ...a través del cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo"*, y como consecuencia la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que el Juzgado evidenció que con el escrito presentado el 19 de febrero de la pasada anualidad, lo que pretendía el profesional del derecho a todas luces era atacar el mandamiento de pago proferido el 16 de enero de 2018, y no de elevar una solicitud nulidad de la que hace alusión y que dice invocó en el mencionado escrito, por lo que el Despacho decidió abstenerse de emitir algún pronunciamiento de fondo al respecto, máxime cuando el proceso de la referencia cuenta con auto de seguir adelante la ejecución adiado 8 de mayo de 2018 (fl. 126).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 430 *ejusdem*, establece que: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Además, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Num. 3, art. 442 *ibídem*), por tanto, las mismas debieron formularse en el término del traslado de la demanda (Art. 101 *ejusdem*), el cual ya feneció.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN

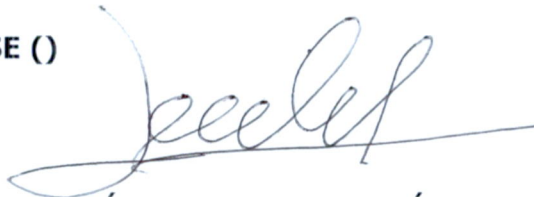
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 22 de septiembre de 2020 (fl. 176) por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

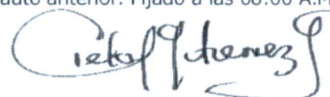
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No.

De fecha

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 ABR. 2021

PROCESO -073-2019 – 00432-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito visto a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario legal vigente devengado por el (la) demandado (a) como empleado (a) de la **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, descrita en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que se consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$40'000.000,00**.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignent los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo

comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$40'000.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

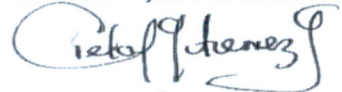
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No.

De fecha - 6 APR 2021 -

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

1-5 ABR. 2021

PROCESO -073-2019 – 00432-00

De cara a las manifestaciones presentadas por la parte demandante, la **Oficina de Ejecución Civil Municipal** proceda a expedir un nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **ofíciase** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

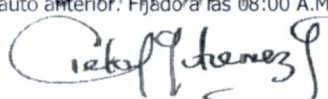
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. _____

De fecha _____

- 6 APR. 2021
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 ABR. 2021

PROCESO -028-2016 – 00953-00

En atención a lo solicitado por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante oficio No. 20922 de 25 de septiembre de 2020 (fl. 75, C-1), respecto de si se dejaron los remanentes a disposición del proceso con radicado 04-2016-00104 promovido por Gladys Elena Tinjacá Medina contra Luis Carlos Silva Garzón que cursa en esa sede judicial, se le pone de presente que con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación por auto de 17 de enero de 2020, se libró el oficio No. 5822 de 29 de enero de 2020 dejando las medidas de embargo a disposición del mencionado proceso, el cual fue radicado en la Oficina de Ejecución Civil Municipal el 7 de febrero del mismo año. Por la Oficina de Ejecución **OFÍCIESE**, adjuntando copia del folio 72 del cuaderno 1.

Finalmente, obre en el expediente la comunicación remitida por el Banco Agrario de Colombia y póngase en conocimiento para los fines pertinentes (fl. 77, C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

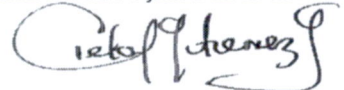
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 50

De fecha 5 ABR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

15 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 041 C.M 2016-00443

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el demandado **se requiere a la parte demandante** para que en el término de cinco (5) días manifieste al despacho, si teniendo en cuenta el escrito de solicitud de terminación por pago total de fecha de 11 de marzo de 2019, visto a folio 60 del cuaderno principal, le fueron entregados los dineros que para la fecha reposaban en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado de origen, hasta cubrir la totalidad del crédito y costas del proceso.

Una vez venza el término ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ (2)

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
16 APR 2021	Por anotación en estado N° 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 5 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 041 C.M 2016-00443

Revisado el memorial que antecede, se constata que la partes ni el número del proceso corresponden al proceso de la referencia, déjense las constancias del caso, tanto en el expediente como en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Proceda la secretaría a desglosar el memorial, e incorporarlo al proceso que corresponde.

Cúmplase,

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 ABR. 2021

PROCESO -036-2016 – 01039-00

Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez realizada la anterior tarea, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 50

De fecha - 6 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 ABR. 2021

PROCESO -036-2016 – 01039-00

Previo a librar las comunicaciones respectivas a efectos de que se realice la aprehensión del vehículo objeto de cautelas (CUS-026), y como quiera que no se encuentran habilitados y/o autorizados parqueaderos por el Consejo Superior de la Judicatura para los vehículos que son objeto de inmovilización, la parte actora señale la dirección del parqueadero o lugar al que debe ser conducido el automotor al momento de su captura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

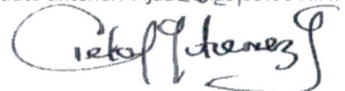
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 30

De fecha - 6 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 ABR. 2021

PROCESO -036-2016 – 01039-00

Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez realizada la anterior tarea, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 50

De fecha - 6 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

- 5 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

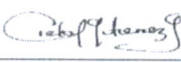
Ref. J 026 C.M 2015-00758

Incorpórese a los autos y se pone en conocimiento el oficio Nro. 31541, procedente del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
- 6	APR 2021 Por anotación en estado N° 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 ABR. 2021

PROCESO -044-2013 – 00732-00

Como quiera que no se ha reconocido personería para actuar a la apoderada del demandado Guillermo Ramírez Olarte, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA**, identificada con **C.C. 51.838.907** y **T.P. 50.916 del C.S.J.**, como apoderada judicial del demandado Guillermo Ramírez Olarte, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 145, C-2).

Por otra parte, del escrito allegado por la apoderada del demandado Guillermo Ramírez Olarte así como sus anexos (fls. 146 a 157, C-2), y toda vez que no se emitió ningún pronunciamiento por parte de la sociedad ejecutante en lo que atañe a la medida de embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-849356 que en el pasado fue de propiedad de la demandada **ELIZABETH QUIROGA CARRERO** y que fue objeto de enajenación en el porcentaje que le correspondía (10-07-2013), previo a la inscripción de la medida de embargo¹ decretada por el Juzgado de origen en auto de 18 de julio de 2013 (fl. 5, C-2), dicha anotación "10" fue invalidada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, "*****ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ***** Nro. 010 Fecha 27-08-2013 Radicación: 2013-82709", toda vez que la señora Quiroga Carrero no es titular del derecho de cuota del inmueble antes señalado (ver también folio 103, C-2).

Consecuente con lo anterior, se deja sin valor ni efecto el Despacho Comisorio No. 4705 de 18 de octubre de 2019; por tanto, se advierte que no se tendrán en cuenta las solicitudes elevadas por la actora en torno a actualizar el comisorio, por las razones ya expuestas en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

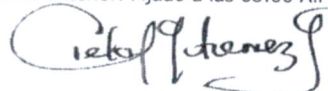
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 50

De fecha 6 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

¹ Fl. 152, Anotación No. 9, Fecha de inscripción 30/07/2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 5 ABR. 2021

PROCESO -035-2016 – 00164-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a folios 128 a 129, se le pone de presente que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, a través de la Jurisdicción Coactiva mediante Oficio No. 1320001-2019-001892 de 11 de septiembre de 2019 informó que por Resolución No. 201911867688 de 6 de septiembre del mismo año, decretó la terminación y el archivo del proceso coactivo, levantando las medidas cautelares y ordenó dejar a disposición de este proceso el inmueble con F.M.I. No. 50N-20574187 de propiedad del demandado DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., por lo que procedió a remitir el oficio No. 1320001-2019-001891 de 11 de septiembre de 2019 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Norte con su respectiva copia (fls.116 a 119, C-2), el cual se encuentra sin diligenciar.

Por lo anterior, por la **Oficina de Ejecución** de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la anterior comunicación a la Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Norte (fl. 117, C-2). Adjúntese copia del folio 119. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, no se tienen en cuenta las solicitudes allegadas por el memorialista a folios 130 y ss, toda vez que, de un lado, no es parte integrante dentro del asunto de la referencia, y de otro, mediante auto de 6 de febrero de 2020 (fl. 125, C-2) fue resuelto petitorio, bajo los mismos argumentos expuestos en los escritos presentados recientemente.

Finalmente, no se tiene en cuenta el escrito que antecede como quiera que la signataria no ha sido reconocida para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

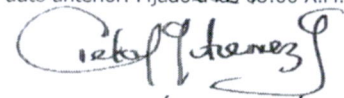
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 50

De fecha - 6 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Firmado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 5 ABR. 2021

PROCESO -035-2016 – 00164-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a folios 128 a 129, se le pone de presente que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, a través de la Jurisdicción Coactiva mediante Oficio No. 1320001-2019-001892 de 11 de septiembre de 2019 informó que por Resolución No. 201911867688 de 6 de septiembre del mismo año, decretó la terminación y el archivo del proceso coactivo, levantando las medidas cautelares y ordenó dejar a disposición de este proceso el inmueble con F.M.I. No. 50N-20574187 de propiedad del demandado DAM INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., por lo que procedió a remitir el oficio No. 1320001-2019-001891 de 11 de septiembre de 2019 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Norte con su respectiva copia (fls.116 a 119, C-2), el cual se encuentra sin diligenciar.

Por lo anterior, por la **Oficina de Ejecución** de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la anterior comunicación a la Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Norte (fl. 117, C-2). Adjúntese copia del folio 119. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, no se tienen en cuenta las solicitudes allegadas por el memorialista a folios 130 y ss, toda vez que, de un lado, no es parte integrante dentro del asunto de la referencia, y de otro, mediante auto de 6 de febrero de 2020 (fl. 125, C-2) fue resuelto petitorio, bajo los mismos argumentos expuestos en los escritos presentados recientemente.

Finalmente, no se tiene en cuenta el escrito que antecede como quiera que la signataria no ha sido reconocida para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

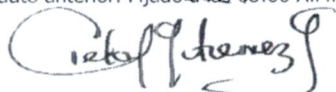
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 50

De fecha - 6 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria